



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 251.

REF. : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : CRIS MARCELA CHAVERRA CASTAÑO Y WILFREDO ANDRES CHAVERRA CASTAÑO (HEREDEROS DE LUZ ESTELA CHAVERRA CASTAÑO).

DDO : HENRY OLAYA NIETO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00127-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

*En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP señala "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

Respecto a lo anterior, se precisa que el apoderado de la parte demandante omitió suministrar en la demanda el lugar de domicilio de sus poderdantes, el cual se requiere igualmente para determinar la competencia de este despacho conforme al numeral 2 del artículo 28 del CGP.

Tampoco informó el número de identificación de los demandantes.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En este caso, el apoderado solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial y liquidación. Sin embargo, dicha pretensión tal cual se formula no corresponde con el poder otorgado por los señores CRIS MARCELA y WILFREDO ANDRES CHAVERRA CASTAÑO, *“DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”*.

Al respecto, debe precisarse que para proceder lo pretendido por el demandante, esto es, la disolución de la sociedad patrimonial, primero debe declararse la existencia de la misma.

En igual sentido, al no conferirse poder para la liquidación de la sociedad patrimonial, el apoderado no se encuentra facultado para petitionar como lo hizo en la demanda.

Si se pretende demandar la liquidación de la sociedad patrimonial, deberá aportar el respectivo poder de conformidad con el artículo 74 ibídem del CGP que reza textualmente *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para que adecue la demanda y sus pretensiones en tal sentido.

En tercer lugar, el numeral décimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, el apoderado de la parte demandante omitió suministrar la dirección física de sus poderdantes, por lo que de acuerdo con la norma antes señalada se le requiere cumplir también con este requisito.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP indica *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*

Si bien la parte demandante allegó los documentos relacionados en el acápite respectivo, se hace necesario que allegue nuevamente copia de la licencia de tránsito

del automóvil de placas IAS370 y del documento relacionado con la motocicleta de placas FY128E, por encontrarse ilegibles en su totalidad.

En quinto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, la parte demandante indicó el canal digital donde serán notificadas las partes y el apoderado, pero no se suministró dicha información respecto de los testigos solicitados tal como lo exige la norma.

De otro lado advierte el despacho que la parte demandante acreditó haber enviado a la dirección física del demandado la demanda y sus anexos a través de la empresa de correos 472, sin intentar primero el envío por correo electrónico tal como lo exige la norma, pero como quiera que la finalidad es dar publicidad a ese memorial de manera simultánea, esta Judicatura tendrá por satisfecho este requisito.

En sexto lugar, el inciso segundo del artículo 8 ibídem señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, la parte demandante suministró el canal digital donde será notificado el demandado, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar los respectivos soportes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por los señores CRIS MARCELA CHAVERRA CASTAÑO y WILFREDO ANDRES CHAVERRA CASTAÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. CONSUELO RAMIREZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 186.849 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 074 fijado hoy 25/08/2021, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
El secretario